

CONTESTACION DEMANDA RAD. 2021-00098-00

luiseduardo@ospinazamora.com <luiseduardo@ospinazamora.com>

Jue 15/09/2022 12:57 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura

<j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jonorhenca@hotmail.com

<jonorhenca@hotmail.com>; amparoalomiamantilla@outlook.com <amparoalomiamantilla@outlook.com>

CC: asistente <asistente@ospinazamora.com>; luis eduardo ospina zamora

<luiseduardo@ospinazamora.com>

 6 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DEMANDA JUZGADO CIVIL CTO 03 DE BTURA SOLIDARIA RAD.2021-000098.pdf; certificado (18).pdf; 660-40-994000003544-0.PDF; 660-40-994000003545-0.PDF; Informe RAT 3375.pdf; CAL82821 - PODER J. 3 CCTO BTURA RAD. 2021-00098.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

**REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE AMPARO ALOMIA MANTILLA
DEMANDADO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTRO
RADICACIÓN 761093103003-2021-00098-00**

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, persona mayor y vecina de esta Ciudad de Santiago de Cali, de condiciones civiles y profesionales conocidas por su Despacho, a Usted, con el debido respeto y mediante el presente escrito, en mi calidad de PROCURADOR JUDICIAL de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA en calidad de Demandados en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal damos respuesta a la demanda interpuesta por apoderado.

Se anexa:

- 1º. Poder para actuar y certificación super financiera
- 2º. Contestación de demanda
- 3º. Copia de las pólizas de seguros
- 4º. Condiciones generales del contrato de seguros
5. Informe de reconstrucción de accidente de tránsito -CESVI COLOMBIA SA

Por favor confirmar recibido.

Respetuosamente



 **Luis Eduardo Ospina Zamora**
 Gerente
 Móvil (+57) 3104710025
 Luiseduardo@ospinazamora.com
 www.ospinazamora.com

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

BUENAVENTURA - VALLE DEL CACUA

E. S. D.

REF:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
	DEMANDANTE AMPARO ALOMIA MANTILLA
	DEMANDADO ASEGURADORA SOLIDARIA DE
	COLOMBIA Y OTRO
	RADICACIÓN 761093103003-2021-00098-00

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, persona mayor y vecina de esta Ciudad de Santiago de Cali, de condiciones civiles y profesionales conocidas por su Despacho, a Usted, con el debido respeto y mediante el presente escrito, en mi calidad de **PROCURADOR JUDICIAL de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA** en calidad de Demandados en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, descorro el traslado y doy respuesta a la demanda civil, interpuesta por la Señora AMPARO ALOMIA MANTILLA, mediante apoderado.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO Es un hecho que no nos consta, deberá ser objeto prueba eficiente, máxime cuando no somos conocedores del mismo y estamos ajenos a la realización de dicho acontecimiento.

AL SEGUNDO No nos consta, el hecho para nuestra representada es total y absolutamente ajeno a tu conocimiento y por ende no solo no lo acepta, sino que deberá ser objeto de prueba eficiente.

AL TERCERO Sobre este hecho nos manifestamos de la siguiente forma, somos total y absolutamente ajenos a Los hechos narrados, debemos, entonces, pronunciarnos negativamente y deberá, conforme al artículo 167 de CGP, demostrar clara y

eficientemente, sus manifestaciones de responsabilidad.

AL CUARTO Es una manifestación cierta en cuenta a que se aporta un documento expedido por la entidad de salud donde consta que el demandante y su menor hija ingresaron al mismo, las demás manifestaciones deberán ser objeto de prueba.

AL QUINTO Es cierto, en cuanto a lo expresado en el documento de medicina legal, sin embargo, no manifiesta en este hecho a que víctima hace referencia, por tanto, deberá probarse.

AL SEXTO No se acepta, toda vez que somos ajenos a las manifestaciones expuestas por el deponente, deberá probarse eficientemente.

AL SÉPTIMO Es un hecho que se acepta por la presentación de los documentos que así lo prueban.

AL OCTAVO Es cierto en cuanto a la póliza de seguros, la entidad que expidió la misma, pero las demás manifestaciones no son de nuestro conocimiento, por tanto, deberá ser objeto de prueba eficiente.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

De forma respetuosa, su Señoría, solicito abstenerse de condenar a mi cliente, al pago de suma de dinero alguna a favor del demandante, toda vez que no existen pruebas fehacientes que determinen la responsabilidad contractual denotada, puesto que adolecen de falencias de fondo y sustanciales que impiden que el derecho deprecado sea aceptado por el Despacho, primero existe prescripción de todas las acciones que se desprendan del contrato de transporte, toda vez que las lesionadas, se transportaban como pasajera del vehículo asegurado de placas VMW - 667, por esta Compañía de Seguros, de otra parte la acreditación de los derechos objeto de



indemnización no se ha demostrado eficientemente el cumplimiento de los requisitos legales, contractuales y técnicos para solicitar la aplicación del amparo asegurado, sin descontar los factores de prescripción, como lo repetimos, que acompañan el actuar del demandante ante las obligaciones aparentes de la aseguradora ante el contrato de transporte de pasajeros y la fecha de ocurrencia del siniestro.

A continuación de forma particular me pronunciare sobre cada uno de las pretensiones formuladas:

Frente a la pretensión 1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión declarativa, ya que conforme con lo antes enunciado, la acción judicial se ha iniciado con posterioridad a la normado en el artículo 993 del Código de Comercio, el cual establece que las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años y el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Frente a la pretensión No. 2.: Me opongo de manera rotunda puesto que, en principio, el deponente ha señalado que la vinculación de la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, es a título DE DEMANDADA DIRECTA, que la demandante, actúa en calidad de pasajera del vehículo de placas VMW 667, asegurado nuestro, por ello los perjuicios ocasionados están primer, prescritos y segundo obedecen a una coberturas que no están descritas en los cálculos de protección contractual asumidos en su momento por la compañía de Seguros, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, tampoco demuestra la base de liquidación de los perjuicios y la relación directa de ellos con el evento generador de los mismos.

Frente a la pretensión No. 3°. NO haremos pronunciamiento alguno sobre el particular.

Frente a la pretensión No. 4°. No haremos pronunciamiento alguno.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA EXCEPCION: EXCEPCION DE PRESCRIPCION

Es una constante del Derecho Procesal determinar con claridad qué tipo de excepciones, como medio de defensa, se deben aplicar dentro de las acciones iniciadas, para igualmente definir su estructura, viabilidad y por último la decisión del fallador. La que pretendemos demostrar, es de aquellas que los tratadistas la han definido como **EXCEPCION PERENTORIA DEFINITIVA PROCESAL**, es decir, de aquellas que niegan el nacimiento del Derecho pretendido por el actor, persiguen anular o extinguir definitivamente el Derecho o incluso modificarlo, pero de forma definitiva, por ello excluye de forma total la pretensión, con fuerza de **COSA JUZGADA**.

Es claro en manifestar el demandante que la Señora **AMPARO ALOMIA MANTILLA Y SU MENOR HIJA**, en calidad de PASAJERAS, abordaron el vehículo de placas VMW - 667 con destino a la Ciudad de Buenaventura, durante el trayecto se presentó un accidente de tránsito donde resultara lesionada las demandantes, situación que describe ocurrió el día **27 de noviembre de 2016**.

Ahora bien, el artículo 993 del Código de Comercio señala:

Art. 993. Prescripción de acciones
Las acciones directas o indirectas provenientes del
contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que
haya concluido o debido concluir la obligación de
conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.

(negrilla, subraya fuera de texto).

Quiere esto decir, que efectivamente las personas, naturales que, en calidad de pasajeras de un vehículo de servicio público, en virtud a la ocurrencia de un siniestro, se sienta perjudicada, y este dentro de la categoría de la responsabilidad civil, podrá de forma directa, a través de un proceso ordinario, demandar, en calidad de sujeto activo de la litis procesal, a la Compañía de Seguros y busque el resarcimiento de perjuicios, previa demostración de la



responsabilidad de la Aseguradora, pero dentro del plazo establecido para todos los efectos del contrato de transporte, que es al cual la póliza brinda garantía, plazo fijado en dos años desde el momento de configurarse el contrato de transporte de pasajeros.

En ese orden de ideas, la demandante, quien figura y pretende que se le reconozca la calidad de perjudicada, asume por designación legal la calidad de pasajera, con la capacidad procesal para, de forma directa, hacer comparecer a la Compañía Aseguradora, y demás sujetos procesales que tengan, de manera directa e indirecta responsabilidad en el hecho de tránsito, pero dentro del término establecido en la relación contractual de transporte de pasajeros, que corresponde al artículo 993 del Código de Comercio, es decir, dentro de los DOS (2) años siguientes al hecho, ósea, hasta el día 27 de noviembre de 2018, la perjudicada en su condición, de pasajera, tendría plazo para accionar judicialmente el reconocimiento y pago de sus perjuicios por el incumplimiento del contrato de transporte de pasajeros.

La doctrina y la Jurisprudencia han sido claros en manifestar la existencia evidente de este medio de defensa en contra de quienes teniendo el conocimiento del evento o hecho generador del Derecho no hayan utilizado los medios judiciales para exigir su cumplimiento, por ello, es claro para esta agencia profesional que, el siniestro, como bien lo describe el Apoderado de la parte Demandante (numeral primero de los hechos de la demanda), se materializó al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito y las lesiones que sufrió en el mismo, **suceso dado el día 27 DE NOVIEMBRE DE 2016.**

Desde aquel día, de ocurrencia de los hechos generadores del Derecho aquí pretendido, conocido de forma amplia y real por quienes hoy demanda a mi cliente, han transcurrido un poco más de CINCO (5) años y ocho (8) meses antes de generarse el procedimiento de presentación de demanda y la notificación de la misma, situación que de forma perfecta encuadra en lo descrito en la norma del artículo 993 del código de comercio, por ello deberá entenderse que la acción impetrada está inmersa dentro de los márgenes de la

PRESCRIPCIÓN, figura procesal que pondrá fin, con tránsito a cosa Juzgada, a las pretensiones incoadas.

PRUEBAS DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE FONDO

1. Copia de los documentos aportados por el demandante en los que constan la fecha de ocurrencia del accidente.
2. La fecha de presentación de la demanda y de Notificación de la misma.
3. De igual forma deberá tenerse como pruebas, las afirmaciones del accionante en lo atinente a la fecha del siniestro del asegurado, así como de la acción directa en la que se inició la demanda y la calidad de demandado en que fue aceptada la Compañía de Seguros.

PETITUM EN LA EXCEPCION PERENTORIA DE FONDO

De acuerdo a expresado con claridad en la formulación de la excepción, solicito de forma respetuosa, al Señor Juez, mediante sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada, se decrete probada la **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FONDO DE PRESCRIPCIÓN** y por ello se dé por terminada la acción a favor de mi representado, archivando el expediente y condenando al pago de costas y agencias en derecho al contradictor.

SEGUNDA EXCEPCION: LIMITE DE COBERTURA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La presente excepción de fondo la edifico en hecho que, si bien es cierto, en la eventualidad, poco probable, de una sentencia condenatoria en contra del demandado, por el fenómeno de la solidaridad, la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, tan solo responderá hasta el límite contratado en la póliza, el cual obedece a los siguientes valores de indemnización, a saber:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

- MUERTE O LESIONES PERSONALES A UNA PERSONA 60 SMMLV. (SALARIO MÍNIMO DEL AÑO DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO, ES DECIR, 2016)



Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta el contenido de las cláusulas generales del contrato, la Compañía de Seguros, en caso de ser condenada, no podrá ser obligada al pago de obligaciones distintas a aquellas que se expresan en estas coberturas, ni por montos superiores a ellos, toda vez que impera el principio que el contrato de seguros, firmado por las partes, es ley para ellas, y sus obligaciones están contenidas precisamente en dicho contrato, máxime cuando la víctima, por vía directa ha decidido demandar a la Aseguradora y por ello se le podrá interponer todas las excepciones que le puedan aplicar al asegurado, por ello este medio de defensa deberá ser reconocido, en caso de una liquidación de perjuicios en contra.

PRUEBA DE LA EXCEPCION

Su Señoría, ruego que la póliza de seguros, así como el contrato de seguros y las condiciones generales del contrato deberán tenerse como plena prueba para este medio de defensa, puesto que en ellos están las condiciones del contrato, en cuanto a la cobertura y el valor de indemnización.

TERCERA EXCEPCIÓN: COBERTURA DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LIMITE DE INDEMNIZACIÓN POR PAGO EN EXCESO

Nuestra legislación en seguros establece que los pagos que se realicen en virtud de una indemnización de perjuicios proveniente de una sentencia condenatoria y que a su vez sea el resultado de un perjuicio debidamente tasado y probado, se hará en exceso de los pagos o indemnizaciones que el sistema de seguridad social haya realizado, esto quiere decir, que, en el evento que haya recibido la víctima dineros o indemnizaciones correspondientes o provenientes del FOSIGA, SOAT, FONDO DE PENSIONES, EPS o similares, deberá descontarse de la indemnización a pagar por parte de la compañía de seguros en el evento de la obligación del pago, lo anterior conforme a la cláusula 3.1.1 de las condiciones generales de la póliza la cual se anexa a esta

contestación. Por ser ley para las partes deberá dársele aplicación preferente.

PRUEBA DE LA EXCEPCIÓN

Se tendrá y se le dará todo el valor probatorio a las condiciones generales de la póliza de Seguros que se anexan, emanadas de la Aseguradora, pero plenamente aceptadas y conocidas por el asegurado.

CUARTA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE NUESTRO ASEGURADO EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

Es claro para nosotros su señoría que el accidente de transito ocurrió, por la imprudencia y la violación del deber de cuidado del Conductor del vehículo contrario donde venía la demandante como pasajera, es decir, del vehículo de placas SXJ - 437, perteneciente a la empresa **FLOTA MAGDALENA**, puesto que, fue ella la que invadió el carril por donde transitaba el vehículo asegurado nuestro y lo hacía con una velocidad inusual y violatoria de la norma que establece una velocidad inferior a la que transitaba en ese momento.

Aseguradora Solidaria de Colombia, mediante la firma especializada de reconstrucción de accidente de tránsito generó un informe denominado **INFORME R.A.T. 3375**, informe técnico de reconstrucción de accidentes de transito de fecha marzo de 2017, en el cual se analizaron todas y cada una de las piezas o elementos materiales de prueba y se determinó por los peritos expertos que, el accidente de tránsito se ocasionó por:

1. Las posiciones finales y las condiciones de la vía, permiten determinar que el accidente ocurre en la calzada de circulación Buga - Buenaventura, sentido de la calzada por la que circula el vehículo 1 (Microbús).
2. Lo anterior determina que, al momento del accidente, el vehículo 2 (Buseta) transita por una calzada no habilitada según la orientación de su circulación sentido Buenaventura - Buga.
3. Dentro de la documentación suministrada, o levantamiento de información en



sitio, no existe reporte que determine la advertencia, reglamentación o información con respecto a la habilitación de esta calzada para doble sentido de circulación.

4. El análisis permite determinar una velocidad mínima de circulación para el vehículo 2 (Buseta) al momento del accidente entre 42 - 46 Km/h.

5. Según la información registrada en el informe de la autoridad y la asistencia al sitio, se determina la presencia de señalización reglamentaria que limita la velocidad de circulación en la zona a 30 Km/h.

6. Las fotografías suministradas permiten determinar que no existe señalización artificial en la zona, característica que puede limitar en mayor proporción la visibilidad de los conductores.

7. Las condiciones de la vía el día siguiente del accidente (según material fotográfico suministrado) determinan que no existe demarcación en la zona.

Bajo estas conclusiones del informe antes mencionado podemos claramente definir y establecer que la responsabilidad del accidente está en cabeza del otro vehículo automotor, situación que hace que nuestra responsabilidad desde el punto de vista extra contractual determina que no existe y por tanto no tenderemos por que asumir obligaciones inherentes al ministro por esta vía.

De este informe de técnico, como prueba pericial se anexará copia como elemento material de prueba.

QUINTA EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y BUENA FE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC:

Es claro que hay una deficiencia no solo en el manejo de prueba para determinar con claridad la responsabilidad del hecho atribuible a la Aseguradora, sino de los perjuicios que pretende el demandante, por tanto no hay derecho a la indemnización contenida en el acápite de las pretensiones, a la luz de las normas que rigen, primero la responsabilidad civil extracontractual y segundo, aquellas que gobiernan el contrato de

seguros y sus condiciones generales, por ello es lógico inferir que, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.**, no está obligada a pagar al demandante las sumas de dinero que reclama en el presente proceso, en consecuencia lo que pretende la parte actora en un enriquecimiento sin causa de su representado, violando con ello lo preceptuado en el artículo 831 del código de comercio así como los principios indemnizatorios contenidos en el artículo 1080 de la misma codificación.

SEXTA EXCEPCION: ECUMÉNICA O GENÉRICA:

Aquella o aquellas consagradas en el código General del Proceso.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego a su Señoría, citar y hacer comparecer a la Señora MARIA LUZ RIASCOS ROCERO, quien en calidad de demandante deberá absolver **INTERROGATORIO DE PARTE** que formularé por escrito o de forma verbal al momento de la diligencia, en fecha y hora que estime conveniente, el mismo podrá ser citado en la dirección suministrada en el líbello de la demanda.

EXPERTICIA TECNICA.

- Solicito de forma respetuosa, mediante el concurso del testimonio de los Señores Lic. Daniel Labrador Gutiérrez Lic. William Corredor Bernal, especialistas en reconstrucción de accidentes de tránsito y en calidad de peritos de la firma CESVI COLOMBIA S.A, introduciremos el informe final de Reconstrucción de accidente de tránsito No. INFORME R.A.T. 3375 de marzo de 2017, como elemento material de prueba para esta traba procesal, persona mayor y vecina de la Ciudad de Bogotá D. C., para que pueda sustentar y por tanto introducir el informe pericial ya mencionado.
- El Señor WILLIAN CORREDOR BERNAL es Licenciado en Física de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, es Coordinador de Seguridad Vial, Centro de



experimentación y Seguridad Vial de Colombia "CESVI COLOMBIA S.A.

- Y el Señor DANIEL LABRADOR GUTIERREZ es Licenciado en Física - Universidad Francisco José de Caldas, Especialista en Matemática Aplicada - Universidad Sergio Arboleda, ocupa el cargo de Soporte de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, Centro de experimentación y Seguridad Vial de Colombia "CESVI COLOMBIA S.A."
- Podrán ser ubicado en la AUTOPISTA BOGOTA MEDELLIN A 2 KM OCC GT SIBERIA TENJO CUNDINAMARCA y correo electrónico servicioalcliente@cesvicolombia.com

DOCUMENTALES :

Presento a su Señoría como pruebas documentales las siguientes, a saber:

- INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO CASO NO. 3375
- Copia de las pólizas No. 660 40 994000003544 responsabilidad civil extra contractual y póliza No. 660 40 994000003545 responsabilidad civil contractual.
- Condiciones generales de las dos pólizas de seguros

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas señaladas en el acápite correspondiente de la demanda y demás normas del C.G.P, que sean aplicables al caso de marras

NOTIFICACIONES

Las recibiremos las notificaciones en la secretaría del despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Avenida 6 norte No. 17N - 92 Oficina No.611 edificio plaza Versalles de esta Ciudad de Santiago de Cali,
email.lusiedaurdo@ospinazamora.com

Mi mandante en la Calle 100 No. 9A - 45 piso 8 y 12, de la Ciudad de Bogotá D. C.
email.notificaciones@solidaria.com.co

El demandante en aquella descrita en el libelo
petitorio.

Del señor Juez, Respetuosamente,



LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA

T. P. No. 86.093 C. S. De la J.

C. C. No. 16.278.340 PALMIRA